



CONGRESO DE LA NACIÓN  
ARGENTINA

*“1983/2023 -40 Años de Democracia”*

## PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados...*

### *Ley de Creación del Subsidio Excepcional “AUNAR FAMILIAS”*

**Artículo 1°: Objeto.** Créase el Subsidio Excepcional “AUNAR FAMILIAS”, destinado a promover el cuidado alternativo y provisional en familias ampliadas y/o referentes afectivos de niños, niñas y adolescentes respecto de los cuales se han adoptado medidas excepcionales de protección conforme, artículos 39 y subsiguientes, de la Ley 26.061 e impulsando el respeto del derecho al pleno desarrollo personal en su medio familiar, social y cultural.

**Artículo 2°: Objetivos específicos.**

- A) Afianzar la modalidad de cuidado familiar en los casos de separación de niñas, niños y adolescentes de sus progenitores, en el marco de una medida excepcional, respetando su derecho al pleno desarrollo personal en su medio familiar, social y cultural.
- B) Poner a disposición de las familias ampliadas, afectivas y/o comunitarias los recursos técnicos y económicos para que puedan garantizar el cuidado de niñas, niños y adolescentes que se encuentren alcanzados por una medida excepcional.
- C) Fortalecer el rol de los organismos provinciales y municipales de protección de derechos de niños, niñas y adolescentes, a través de asistencia técnica y capacitación.

**Artículo 3°: Prestación.** Para el cumplimiento del objeto del Art. 1 de la presente Ley, créase un subsidio excepcional de carácter económico destinado a las personas



vinculadas a los niños, niñas y adolescentes, a través de líneas de parentesco por consanguinidad o por afinidad, o con otros miembros de la familia ampliada -en los términos del art. 7 la Ley N°26.061 y su Decreto reglamentario N°415/06, que hayan asumido el cuidado provisional y necesiten de ese recurso para ejercer las responsabilidades de cuidado a que se han comprometido.

**Artículo 4°: Alcance de la Prestación.** La prestación económica será equivalente al OCHENTA POR CIENTO (80%) del valor del salario mínimo, vital y móvil, la que no será incompatible con ningún otro ingreso o beneficio.

La suma mencionada se percibirá de manera mensual mientras se ejerce el cuidado provisional determinado por la medida excepcional de protección conforme artículos 39 y subsiguientes de la Ley 26.061.

En el supuesto que se trate de un grupo fraterno, a los efectos de garantizar su convivencia, la prestación económica se multiplicará por la cantidad de hermanos bajo cuidado provisional.

Las mencionadas familias deberán garantizar el cuidado de niñas, niños y/o adolescentes durante el transcurso de la medida excepcional, entendiendo por cuidado, la atención, asistencia y acompañamiento en el desarrollo y bienestar de las niñas, niños y adolescentes, así como a garantizar sus derechos de manera integral incluyendo sus necesidades emocionales y la promoción de la autonomía progresiva, a través del buen trato y el cuidado respetuoso.

Es responsabilidad de la autoridad administrativa de protección requirente -provincial o delegada- el seguimiento del cuidado de niños, niñas y adolescentes en los ámbitos familiares designados, así como la adecuada aplicación de los fondos percibidos mediante el presente subsidio.



El subsidio será percibido directamente por la persona adulta responsable que ejerza el cuidado provisional del niño, niña o adolescente en el marco de una medida excepcional.

**Artículo 5°: Tramitación del Subsidio AUNAR FAMILIA.** La petición deberá iniciarse por autoridad administrativa provincial, representante ante el CONSEJO FEDERAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA o aquella en la que se haya efectuado la delegación correspondiente, mediante nota de elevación y la siguiente documentación:

- 1) Informe técnico suscrito por profesional interviniente que dé cuenta de la situación del/a o de los niños, niñas o adolescentes, de la medida excepcional adoptada, del vínculo familiar, en los términos del artículo 7 del Anexo I del Decreto N° 415/2006, existente con la persona adulta que asume el cuidado, de la situación social del grupo familiar en el que se desarrollaran las labores de cuidado y toda aquella información pertinente para la evaluación de su inclusión.
- 2) Copia de la medida administrativa y/o judicial adoptada en virtud del artículo 39 de la Ley N°26.061; o su equivalente según la ley provincial.
- 3) Número de legajo - registro único nominal de cada Niño, Niña y Adolescente.
- 4) Datos nominales de la persona adulta responsable de cobro.
- 5) Datos nominales del Niño, Niña y Adolescente.

La Autoridad de Aplicación de la presente Ley establecerá la modalidad de remisión de dicha documentación, así como los instrumentos, plazos y condiciones para la renovación del subsidio excepcional. Asimismo, podrá requerir toda otra documentación complementaria que entienda necesaria para acreditar que la niña, niño o adolescente se encuentra al cuidado provisional de quien se presenta como responsable de cobro, al igual que los plazos y condiciones de revisión.



CONGRESO DE LA NACIÓN  
ARGENTINA

*“1983/2023 -40 Años de Democracia”*

**Artículo 6°: Autoridad de Aplicación.** La Autoridad de Aplicación de la Presente Ley será la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia, dependiente del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación conforme a la competencia asignada por el art. 44 de la Ley 26.061.-

**Artículo 7°: Capacitación.** La autoridad de aplicación de la presente ley acompañará a las autoridades administrativas provinciales, en el marco de lo dispuesto por la ley 27.709, con distintos procesos de capacitación para mejorar las formas y métodos de intervención, referente a niñas, niños y adolescentes que estén atravesando una medida de carácter excepcional, para fortalecer el ámbito familiar y afectivo durante este trayecto.

**Artículo 8°:** Los gastos que demande el cumplimiento de la presente ley deben ser atendidos con los créditos que anualmente determine la ley de presupuesto correspondiente. La previsión presupuestaria en ningún caso podrá ser inferior a la mayor previsión y ejecución de ejercicios anteriores.

**Artículo 9°:** La autoridad de aplicación dictar las resoluciones reglamentarias pertinentes, dentro de los noventa días a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

**Artículo 10°:** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**Paola Vessvessian**

**Diputada Nacional**



### **Fundamentos**

Sra. Presidenta:

Mediante la sanción de la Ley N°26.061 fue derogada la Ley N°10.903 del año 1919 de Patronato de Menores y se fueron modificando profundamente los abordajes de niñas, niños y adolescentes con sus derechos vulnerados, dejándose atrás, progresivamente, las separaciones masivas de los mismos de sus familias y su alojamiento en instituciones residenciales.

Por imperio de la citada Ley de Protección, a nivel nacional, y de las normas locales, en cada una de las 24 jurisdicciones, se afianzó el reconocimiento del derecho de niños, niñas y adolescentes a la convivencia familiar y se redujo significativamente la cantidad de personas menores de edad separadas, por decisiones judiciales y/o administrativas, de sus progenitores.

Cabe destacar que, desde el año 2009 y a partir de diversos acuerdos alcanzados en el seno del CONSEJO FEDERAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA, se realizan periódicamente relevamientos de niñas, niños y adolescentes sin cuidados parentales en todo el territorio nacional con el objetivo de contar con información para poder realizar diagnósticos actualizados y avanzar en la confección de mejores políticas públicas de restitución de derechos en el marco de las medidas excepcionales.

Conforme a la actualización del año 2020, del mencionado relevamiento surge que, sobre un total de 16.154 chicos y chicas que se encontraban en cuidados provisionales como resultado de una medida excepcional, 8.588 residen en dispositivos de cuidados institucionales residenciales y 1.166 en dispositivos de cuidados institucionales de



CONGRESO DE LA NACIÓN  
ARGENTINA

*“1983/2023 -40 Años de Democracia”*

modalidad familiar; mientras que 6.400 se encontraban al cuidado de hermanas/os, tías/os, abuelas/os, madrinas, etc., es decir de su familia entendida en sentido amplio. También cabe destacar que, la normativa nacional e internacional que rige en la materia, resulta un principio fundamental que niños, niñas y adolescentes alcanzados por una medida excepcional, aunque se encuentren separados de sus progenitores, permanezcan temporalmente en ámbitos familiares; y cabe recordar que, conforme lo prescripto por el artículo 7 de la Ley N°26.061 y su Decreto reglamentario N°415/2006, son considerados familia tanto sus progenitores como “las personas vinculadas a los niños, niñas y adolescentes, a través de líneas de parentesco por consanguinidad o por afinidad, o con otros miembros de la familia ampliada” y que deben considerarse parte de la familia “a otros miembros de la comunidad que representen para la niña, niño o adolescente, vínculos significativos y afectivos en su historia personal como así también en su desarrollo, asistencia y protección”.

En este marco, en la 42° Sesión del CONSEJO FEDERAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA celebrada el 11 de marzo de 2022, se ratificaron compromisos en materia de protección especial en relación con: a) el carácter de último recurso en las medidas de separación de niñas, niños y adolescentes de sus convivientes y b) la prioridad de la familia ampliada y/o referentes afectivos para garantizar derechos durante los cuidados alternativos y provisionales de niño, niña o adolescente respecto del cual se ha adoptado una medida excepcional.

En la citada Sesión, y en acuerdo unánime con los Consejeros y Consejeras presentes, la SECRETARÍA NACIONAL DE NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y FAMILIA dependiente del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación, se comprometió a implementar una línea de apoyo técnico y financiero a las jurisdicciones a fin de promover y alentar el cuidado



CONGRESO DE LA NACIÓN  
ARGENTINA

*“1983/2023 -40 Años de Democracia”*

alternativo y provisional en familias ampliadas y/o referentes afectivos, persiguiendo la reducción de respuestas en ámbitos institucionales en aquellas situaciones en las que el niño, niña o adolescente cuente con familiares, en los términos del citado artículo 7 del Decreto N°415/2006.

Atento a ello, el Ministerio de Desarrollo Social de la Nación emitió la Resolución MDS N°674/2022 por el cual se crea el subsidio excepcional denominado “AUNAR FAMILIA” y que el mismo funcionara en la órbita de la Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia.

La Secretaría Nacional de Niñez, Adolescencia y Familia con fecha 19 de Julio de 2022, por Resolución SENAF N°1237/2022 aprueba los criterios para la implementación del subsidio “AUNAR FAMILIA”.

Si bien el subsidio excepcional AUNAR FAMILIA ya se está implementando conforme lo normado administrativamente por el Poder Ejecutivo por sus áreas específicas, es necesario introducir correcciones que optimicen la asistencia a las familias alcanzadas, así como jerarquizar esta iniciativa otorgándole desde este Congreso de la Nación la jerarquía de Ley, y asumirla como una política de estado.

Por lo antes expuesto y para lograr los objetivos mencionados solicitamos a nuestros colegas el acompañamiento y tratamiento del presente Proyecto de Ley.

***Paola Vessvessian***

***Diputada Nacional***